



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Fiscalía	1100160990682018000233
Radicado Interno	05000312000120190068
Interlocutorio	N° 012
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Ángela Granados Henao
Asunto	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la apoderada de la afectada Ángela Granados Henao propietaria del bien descritos a continuación:

BIEN INMUEBLE

Clase	Inmueble
Matricula inmobiliaria	140-117730
Referencia catastral	01-01-0627-0048-801
Escritura Pública	22 de junio de 2012. Notaria Segunda de Montería
Dirección	Carrera 13 No. 63-60. Conjunto cerrado Castilla Campestre
Ciudad	Montería
Departamento	Córdoba
Propietaria	Ángela Granados Henao C.C 1.038.099.126

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentado por la apoderada de la afectada, norma que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia." (Subrayado fuera del texto).

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta en relación con el bien propiedad de la afectada Ángela Granados Henao, sobre los cuales se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección Especializada de extinción del derecho de dominio, decisión frente a la cual se solicitó por parte de la afectada, verificar su legalidad en cuando a las medidas de embargo y secuestro, circunstancia que motiva al despacho pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FACTICA

Origen de la presente investigación. El Grupo investigativo de extinción de Dominio de Antinarcóticos - DIRAN pone en conocimiento la información obtenida de la Fiscalía 70 de la Dirección de Fiscalía Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos - DFALA dentro del radicado 110016000098201480115, según la cual se capturaron un grupo de personas por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico y transporte de sustancia, para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir de acuerdo a las pruebas allí recaudadas, solicitando la funcionaria estudiar la viabilidad de dar aplicación a la acción de extinción de dominio por lo cual el grupo investigativo de extinción de dominio DIRAN inicia actividades investigativas estableciendo que la línea de tiempo data del año 2014 de acuerdo a la inspección judicial realizada al radicado 110016000098201480115 denominado "operación océano fase 1" de donde pudo extraerse el Informe Ejecutivo FPJ 3. Informe de resultados donde se destaca el control técnico realizado a los abonados celulares que fueron legalmente interceptados de donde pudo establecerse información de la actividad delictiva realizada por cada una de las personas que resultan aquí afectadas y que tiene que ver con su participación en los hechos, vigilancia y seguimiento de personas logrando así la individualización e identificación de los afectados entre otros, búsquedas selectivas en bases de datos las cuales fueron debidamente legalizadas ante los Jueces penales Municipales con función de Control de Garantías,

Inspecciones en lugares diferentes al de los hechos logrando obtener inspecciones judiciales de los diferentes procesos que se adelantaron por hechos delictivos cometidos por estas personas, relación de hechos delictivos con incautación y sin incautación cometidos entre otros por las personas aquí afectadas, Estructura delincuencia y participación de sus integrantes en los hechos, (folio 1- 187 C. Anexo 2 O).

De la inspección judicial realizada pudo establecerse por parte del grupo Investigativo de Extinción de Dominio de la Dirección de Antinarcóticos que los posibles líderes de este grupo delincuencia son los señores JORGE IVAN VILLA GARCÍA alias "CAMILO" y JUAN ALEXANDER MORALES CADAVID alias "ALEX".

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio mediante Resolución del día 29 de julio del año 2020, decretó Medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N ° 140-117730 objeto de control de legalidad.

Correspondió por reparto a este judicial su conocimiento, corriendo traslado, conforme lo preceptuado en el artículo 113 del Código de extinción de Dominio, vencido el termino sin que Fiscalía o sujeto procesal alguno hiciera pronunciamiento.

5. DE LA SOLICITUD

Se reclama la declaración de la **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de **embargo** y **secuestro** decretadas e impuestas al bien referido, propiedad de Ángela Granados Henao con fundamento en el numeral 2º del artículo 112 anteriormente expuesto; con base en los siguientes argumentos:

(...)

1.-La señora **ANGELA GRANADOS HENAO** celebró contrato de compraventa en cuantía de ochenta y dos millones cien mil pesos (\$82.100.000) con el señor **BERNARDINO GOMEZ QUINTERO** mediante **Escritura Pública Mil quinientos setenta y dos (1.572) del 22 de junio de 2012** suscrita ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, en calidad de compradora, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140117730 y referencia catastral 01-01-00-00-0891-0801-8-00-00-0030, inmueble ubicado en carrera 13 N° 63 60, casa 30, del barrio la Castellana de la ciudad de Montería-Córdoba.

2.- El citado inmueble tiene Afectación a Vivienda Familiar en favor del señor Federico Úsuga Cardona cónyuge de mi poderdante, mediante **Escritura Pública Número Mil seiscientos noventa y tres (1.693) del 05 de junio de 2018**, en la Notaría Segunda del Círculo de Montería y registrada en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, anotación Número siete.

3.- Mediante informe de Policía Judicial adscrito al Grupo investigativo de extinción de Dominio de antinarcóticos, dentro del radicado 110016000098201480115 se capturaron a un grupo de personas por los delitos de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes, Tráfico y transporte de sustancias para el procesamiento de narcóticos y Concierto para delinquir, y se relacionaron bienes que se encontraban en cabeza de esas personas investigadas, cuya actividad delictiva quedó demostrada desde el año 2014. En dicho informe se incluyó el inmueble sobre el cual mi poderdante ejercía como dueña y señora, desde el año 2012 sin que mi poderdante estuviera vinculada la investigación en cita.

4.- El día 29 de julio del año en curso, la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá decreto Medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** respecto del bien inmueble de mi poderdante fundamentando que pudo haber sido adquirido con el producto de la actividad ilícita ejercida por su esposo el señor Federico Úsuga Cardona derivadas de la actividad del narcotráfico.

5. La anterior decisión fue materializada por la Fiscalía 66 Especializada de Montería como Fiscal de apoyo el día 31 de agosto del año en curso, entregándole dicho bien a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. con sede en Barranquilla como administradora del FRISCO, y la cual administra los inmuebles en vía de extinción, tal como consta en el acta de secuestro del inmueble **y solo hasta el día 22 de agosto del año en curso**, le fue remitida a la suscrita vía email copia de la resolución expedida el 29 de julio de los cursantes por parte de la Fiscalía 43 de extinción de dominio de la ciudad de Bogotá, después de varios requerimientos.

6.- Revisada la decisión que ordena las medidas cautelares se determina que, la causal invocada por el despacho fiscal es la consagrada en el Numeral 1° del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 esto es, **BIENES PRODUCTO DIRECTO O INDIRECTO DE ACTIVIDAD ILÍCITA**.

7.- Destaca la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio que, si bien el inmueble de la señora **ANGELA GRANADOS HENAO** no tendría ninguna relación con la actividad delictiva, sin embargo (sic) encontramos dentro de las pruebas recolectadas por el grupo investigativo. "que esta persona es la cónyuge del señor Federico Úsuga Cardona, quien, dentro de la organización delincencial liderada por Iván Villa García

y Juan Alexander Morales Cadavid, tiene relación con la elaboración de clorhidrato de cocaína en un cristalizadero en zona rural del municipio de Ayapel-Córdoba.

8.- También destaca el despacho Fiscal que la actividad delictiva del señor Úsuga Cardona se conoce desde el año 2015 de acuerdo a las materialidades registradas dentro del proceso penal que se adelantó (sic); ... "y después de hacerse un estudio patrimonial la señora Granados Henao no tenía capacidad económica para su adquisición" (...)

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 111 y 112 del Código de Extinción de Dominio, las Medidas Cautelares proferidas por el Fiscal, previa solicitud motivada del afectado y otros, podrán ser sometidas a un **CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR** ante los Jueces de Extinción de Dominio competentes, y tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar frente a alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Atendiendo que la causal invocada en este asunto, es la consagrada en el numeral segundo del artículo 112 ibídem, se estima que la decisión adoptada por la Fiscalía al ordenar la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del inmueble de mi poderdante, y medida cautelar de Embargo y secuestro de manera simultánea, resulta temeraria, invasiva y exagerada por cuanto el fundamento de la Fiscalía para afectar el inmueble de mi poderdante es por ser la cónyuge del señor Federico Úsuga Cardona, persona investigada y condenada por narcotráfico, presumiendo que el bien inmueble adquirido en el año 2012 y destinado a vivienda familiar fue con dineros producto de la actividad ilícita de su cónyuge. (Resulta oportuno aclarar que el citado no tiene vínculo consanguíneo o de parentesco con el jefe del clan Úsuga, lo cual será objeto de comprobación dentro del proceso que se adelanta).

Ahora bien, la causal invocada tiene una finalidad específica esto es, revisar si la materialización de la medida se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; correspondiéndole esa tarea al Juez de conocimiento, mediante la presente acción de control de legalidad previa

verificación de sus características esenciales, esto es, que el control sea posterior, que sea rogada, reglada y escrita por parte de quien la invoca.

Si bien, la presente acción no va encaminada a que se debata si mi poderdante tenía o no capacidad económica, o si el bien adquirido fue o no producto de bienes ilícitos, resulta procedente puntualizar este aspecto sumariamente, por cuanto la medida cautelar que se ha decretado resulta innecesaria y desproporcionada para el cumplimiento de sus fines, por cuanto resulta invasiva y excesiva en atención a que la misma recae sobre un bien inmueble destinado a vivienda familiar lo cual coloca en condición de vulnerabilidad a mi poderdante por su condición de madre cabeza de familia de dos hijos menores de edad, los cuales se encuentran escolarizados, y el exceso de dicha medida les causa un daño irremediable, por cuanto les vulnera sus derechos como el de tener una vivienda digna para que los menores hijos continúen con su desarrollo psicosocial, evitando que su salud mental se les afecte frente a la desproporción de la medida que se decretó por parte de la Fiscalía por ser sujetos de especial protección constitucional tal como lo consagran los artículos 8 y 9 de la Ley 1098/06.

De allí, que resulta oportuno señalar en primer lugar que no es cierto que mi poderdante careciera de capacidad económica en el año 2012 fecha en que adquirió el inmueble materia de debate, en razón a que para esa fecha venia gozando de beneficios económicos al igual que sus hermanos en atención a la capacidad económica de su señor padre quien les comparte parte de los frutos y ganancias dentro de las actividades ganaderas de levante y engorde de ganado, lechería y minería entre otros, dada su condición de hacendado.

Para corroborar lo anterior, me permito aportar los siguientes elementos de pruebas:

- a.- Copia del registro civil de nacimiento serial 12235028 donde consta que es hija del señor **MANUEL JOAQUÍN GRANADOS**.
- b.- Copia del Certificado de defunción serial 05759117 donde consta que el señor Manuel Joaquín Granados falleció de muerte natural **el 30 de enero de 2009**.
- c.- Copia de la **Sentencia proferida el 21 de diciembre del año 2011**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cauca, en la que se aprueba el Trabajo de Partición y Adjudicación dentro del trámite del proceso de sucesión intestada del señor Manuel Joaquín Granados.
- d.- Copia del oficio **N° 0962 del 22 de diciembre de 2011**, mediante el cual el secretario Ad-hoc del citado despacho judicial en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado oficia al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cauca para que se sirva **INSCRIBIR EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de bienes en favor de la cónyuge y los hijos entre los cuales figura la señora Ángela.
- e.- Copia de la certificación o constancia que hacen los doctores **LEONARDO DARIO COBOS SPITIA Y ASTRID EMILSEN VELEZ MUÑOZ**, mediante la cual declaran que la

señora **LUZ MARINA HENAO DE GRANADOS**, DIANA, MARÍA, OSCAR DARÍO, **ANGELA**, MANUELA Y ANDREA GRANADOS HENAO están **en total Paz y salvo** por concepto de **honorarios profesionales** que se pactaron para tramitar la sucesión intestada del causante Manuel Joaquín Granados.

f.- Copia del formato Único de Registro Tributario **RUT**, donde como poderdante se registró **el 08 de septiembre de 2005**.

g.- Copia de la certificación expedida por el banco de Colombia donde consta que la señora Granados **maneja cuenta de ahorros con el desde el 19 de octubre de 2006**.

h-Copia de las declaraciones de Renta al Patrimonio de la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales DIAN correspondientes correspondiente los años **2008, 2009, 2010 y 2011**, ello permite demostrar que no es cierto lo afirmado por la Fiscalía respecto a su falta de capacidad económica, cuando adquirió con dineros lícitos el bien inmueble objeto de debate.

Ahora bien, como el asunto gira en torno a determinar si la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas de manera simultáneas resulta acordes a los principios de **NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, se hace necesario puntualizar dos aspectos fundamentales:

El primer aspecto, lo constituye el hecho de que en el nuevo ordenamiento no se hace necesario entrar a tomar el control físico de los bienes que sean objeto de la pretensión de extinción de dominio.

Y el segundo evento se contrae a que de considerarse **QUE LA MEDIDA JURÍDICA DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sea suficiente para cumplir los fines previstos en el artículo 87 del código de extinción de dominio, bastará con que la medida jurídica se reconozca de manera efectiva en el correspondiente registro**.

En el caso presente, la Fiscalía no justificó, ni probó la urgencia del porque se tenía que adicionar a la medida de Suspensión del Poder Dispositivo el embargo y secuestro simultáneo del bien para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 87, por tanto desde esa óptica la medida decretada resulta innecesaria, irrazonable y desproporcionada, habida consideración que al tenor de lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1708/14, la medida cautelar se fundamenta en "**EVITAR que los bienes que se cuestionan puedan ser OCULTADOS, NEGOCIADOS, GRAVADOS, DISTRAÍDOS, TRANSFERIDOS O PUEDAN SUFRIR DETERIORO, EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN; O CON EL PROPÓSITO DE CESAR SU USO O DESTINACIÓN ILÍCITA**" y cuya imposición debe ser **EXCEPCIONAL** tal como consagra de manera clara el artículo 89 ibídem cuando señala que "**EXCEPCIONALMENTE EL FISCAL podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando exista serios motivos fundados que permitan considerar como indispensables y necesarios, para cumplir con alguno de los fines**

descritos en el artículo 87. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el Juez de conocimiento.

Entonces, tenemos que de acuerdo a las normas anteriormente citadas y que gobiernan las medidas cautelares se concluye que el **embargo y Secuestro y toma de posesión de bienes, son adicionales**, tienen un carácter residual, por ser regla excepcional, ya que la regla general es la aplicación de una medida cautelar menos invasiva que permita cumplir sus fines, por ello resulta obligatorio que el funcionario motive con **suficiencia la RAZONABILIDAD Y NECESIDAD** de sus fines, en cuanto a demostrar por qué en el caso presente el embargo y secuestro deben concurrir con la suspensión del poder dispositivo ello, evidencia el interés del legislador en proteger de manera especial el derecho a la propiedad, en tanto que sin duda se trata de un derecho fundamental.

En efecto, el desarrollo de la jurisprudencia, y así lo ha señalado de manera clara la Sentencia T 453/12 de M.P. Luis Ernesto Vargas Silva ... que sobre ese aspecto se pronuncia al señalar "que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico, **por lo que deviene que la propiedad (sic) no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas** que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes **y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.**

Por tanto, "aunque la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre con las medidas cautelares que se decretan en los procesos de extinción de dominio por razón de que los bienes hayan sido presuntamente adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, **SÍ ES NECESARIO QUE ÉSTAS SOLO SEAN ADOPTADAS DE MANERA EXCEPCIONAL y bajo la orientación de lesionar en la menor medida posible el núcleo esencial de ese derecho**". De allí, que los procesos de extinción de dominio son procesos administrativos con una regulación y reglamentación propia, paralelo e independiente a los procesos penales por lavado de activos, narcotráfico, terrorismo etc., a los que se vincula el patrimonio de personas investigadas penalmente por los referidos delitos independientemente de si son condenados o no".

En el caso presente se reitera, no se evidencia esa **URGENCIA** ni esa **RAZONABILIDAD** que permitan considerar como indispensables y necesarios la conjugación de tales medidas de manera simultánea para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87.

Acorde con lo anterior, es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 58 reformado por el acto legislativo 01/99 artículo primero señala: "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaron en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones".

Y por su parte el artículo 42 de la Constitución señala: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad..." El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

Y en el Art 44 ibídem señala que **"Son derechos fundamentales de los niños:** La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta... gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Por ello, siendo que las medidas cautelares están gobernadas por el principio de **RAZONABILIDAD**, se observa que la aplicación de la **EXCEPCIONALIDAD de la Urgencia** para decretar las medidas cautelares no se ajustan a las previsiones contenidas en el artículo 87, esto es, **evitar que mi poderdante oculte, negocie, grave, distraiga, transfiera, o deteriore, extravíe**, por cuanto la Fiscalía sólo se limita a transcribir lo que la doctrina y la jurisprudencia ha desarrollado en torno a los términos descritos, y la motivación la hace bajo la siguiente manifestación:... **"como quiera que no encuentra la Fiscalía General de la Nación, (sic) otra medida que nos reporte la misma finalidad con el fin de evitar que los bienes puedan ser vendidos o gravados"**...ver folio 31,... **por ello busca mantener en custodia el bien hasta que se tome la decisión definitiva"**. Ver f.25.

Afirmaciones que riñe con la finalidad consagrada en la norma en cita, por cuanto no es cierto que no exista otra medida que evite que el bien pueda ser vendido o gravado, como tampoco es cierto que dicha medida obligue a que se mantenga el bien en custodia hasta la decisión definitiva, por cuanto está omitiendo desconocer de manera flagrante que en el caso presente por tratarse de un inmueble solo bastaba **con la ANOTACIÓN JURIDICA que se haga respecto de la SUSPENSIÓN DEL**

PODER DISPOSITIVO en el correspondiente registro inmobiliario, por cuanto con la aplicación de esa medida jurídica el bien queda automáticamente fuera del comercio y por ende no puede ser gravado ni vendido, hasta que se tome la decisión definitiva.

De hecho, es la misma ley procesal que señala en su artículo 27 de la Ley 906/04, que obliga a los funcionarios que **"En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad, y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública"**.

Por ello, en desarrollo de este principio, es obligación del funcionario, motivar con suficiencia la **RAZONABILIDAD Y NECESIDAD**, cuando se decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, y aquellas se conjuguen de manera simultánea con las medidas cautelares de embargo y secuestro que se caracterizan de ser residuales, máxime si el exceso se da cuando se trata de bienes inmuebles, situación que en el caso presente no se probó ni se argumentó, frente a la exigencia de la ley y la jurisprudencia en atención a la aplicación del concepto de proporcionalidad el cual según las sentencias C-673/01- T-232/2005 y T-141/13, comporta tres conceptos parciales a saber: el primero hace relación "a la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido", el segundo "a la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin" (**esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y sacrifique en menos medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios es decir que no puede ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo**), y el tercero "que la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes".

Desarrollado por la jurisprudencia el concepto de proporcionalidad la Fiscalía debe imponer la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo por ser el medio adecuado y menos lesivo para la consecución del fin perseguido.

No sobra advertir, que mi poderdante goza de la protección del Estado en su condición de **madre cabeza de familia** en atención a que le corresponde velar por sus hijos menores de edad, Isabela de trece (13) años y Joaquín de tres (3) años, y copia los respectivos registros civiles de nacimiento seriales 55453095 y 55453095 donde consta quienes son sus padres y que por ser menores de edad se encuentran protegidos constitucionalmente, amen que se encuentran en proceso de escolarización tal como se prueba con los certificado expedidos por la Institución Educativa Georges's Noble, donde consta los grados que cursan el nivel de básica y Pre jardín.

Por lo tanto, en atención al control jurisdiccional de legalidad posterior de la medida cautelar resulta excesivo para el garantizar el interés superior de los menores, solicito de manera respetuosa y en acatamiento al test de proporcionalidad antes citado por ser inherente a los trámites de extinción que se **revoque y se deje sin efecto** las medidas residuales de **Embargo y secuestro** y se mantenga sólo la **MEDIDA JURÍDICA de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, previa anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, hasta que se profiera la decisión definitiva por considerar que es la más idónea proporcional y suficiente para cumplir los fines revistos en el artículo 87 de este código, por tanto, bastará con que esta medida jurídica se reconozca en el correspondiente registro.

5.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

En atención a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares presentada por la parte afectada y el traslado previsto en inciso 3º el artículo 113 de Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el artículo 111 y siguientes de la misma codificación, la Fiscalía no se pronunció .

6. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará, si la solicitud presentada por la apoderada de la afectada, cumple los presupuestos para acceder al decreto de ilegalidad de la resolución, por medio de la cual la Fiscalía cuarenta y tres Especializada de Extinción de Dominio ordena las medidas cautelares de embargo, y secuestro o si por el contrario la petición resulta improcedente al considerar que dicha decisión se ajusta a la legalidad formal y material prevista para tal fin.

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, pues es consecuencia patrimonial de actividades ilícita o que deterioran gravemente la moral social; una acción constitucional pública que conduce a declaración judicial de titularidad a favor del Estado sobre bienes, por sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Tiene fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de Constitución Nacional, que prescribe "(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

En desarrollo de la disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así: "... una institución

autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna". Norma que fuera derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad en sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-740 de agosto 28/03, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

La alta Corporación en fallo C-516 de agosto 12/15, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa. "...a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal...".

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia ley 793 de 2002, introduce variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Es así, como la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo, de contenido patrimonial, el cual procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero fija en lo que nos ocupa, **finés concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares**.

Prescribe la norma de normas que, "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los

principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”, por ende la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones, es instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Señaló la Corte Constitucional respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio en estudio de constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 concretamente el inciso 2° del artículo 12 el cual resulta pertinente y útil traer a colación “[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego”. “[...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de ésta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia...”

“... Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que ésta decisión se toma antes del fallo que declare la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita...”¹

Se resalta del pronunciamiento de la Corte respecto a que las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adopten, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados y desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia.

En cuanto al régimen legal los artículos 87 a 89 de la Ley 1708 de 2014 prevé lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

***Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** (Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

¹ Corte Constitucional sentencia C-740 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son medidas de carácter **preventivo** no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan entre otras su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo.

En tal medida para que su decreto resulte procedente debe circunscribirse a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014" evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita".

Respecto del Control de legalidad sobre las medidas cautelares, que dicho en la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, comprende cuatro características pues: es posterior, rogado, reglado y escrito "[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

En cuanto a su régimen normativo:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..." (negrilla subrayado fuera de texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].”

6.1. Del decreto de las medidas cautelares en el caso concreto

En el caso sub judice encontramos como motivación del ente fiscal lo siguiente: “... la Fiscalía, cuenta con suficientes elementos materiales probatorios para Invocar la aplicación de la causal 1 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 como lo es la solicitud de extradición, la asistencia judicial adelantada en Colombia a solicitud de la Embajada de los Estados Unidos, la inspección judicial llevada a cabo en la oficina de asuntos internacionales de la Fiscalía General de la Nación, las que resultan suficientes para concluir que las personas aquí afectadas con esta decisión incurrieron en actividades ilícitas y que los bienes que aquí se persiguen fueron adquiridos producto de esta actividad al margen de la ley.

De conformidad con el contenido de los artículos 15 y 16 de la Ley 1708 de 2014, debemos partir por afirmar que nos encontramos ante la consecución patrimonial que busca la declaración de titularidad a favor del Estado de bienes adquiridos como producto de la actividad ilícita, lo cual se ha determinado a partir de las pruebas recolectadas y allegadas al plenario a las cuales ya se hizo referencia.

El material probatorio allegado que sustenta la causal primera de extinción de dominio invocada, encontrando de las actividades desarrolladas dentro de la investigación penal, logró establecer que JORGE IVAN VILLA GARCIA tiene relación en la elaboración de clorhidrato de cocaína llevada a cabo en cristalizaderos ubicados en los Municipios de Montelibano y San José de Ure, en el departamento de Córdoba ejerciendo las funciones de supervisar y dirigir a las personas que desarrollan la actividad directa en los cristalizaderos, así como realizar el contacto con los proveedores de sustancias químicas para la elaboración de clorhidrato de cocaína, coordinar los transportes de la sustancia química a los cristalizados y la seguridad para entregar el alcaloide. A través de la investigación penal se pudo establecer que JORGE IVAN VILLA, participó en seis Materialidades, es decir, hechos delictivos con incautación y en tres sin incautación, lo que llevó a las autoridades a imputar los delitos de concierto para delinquir agravado art. 340 inciso 2 y 3 C.P.,

tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado art 376 C.P. inciso 1 agravado por el art. 384 numeral 3 y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos art. 382 C.P. a quien se le profirió sentencia condenatoria por estos hechos el día 29 de marzo de 2017.

Respecto a JUAN ALEXANDER MORALES CADAVID, se pudo determinar a través de las pruebas recaudadas que es la persona encargada de coordinar y financiar la elaboración y transporte de clorhidrato de cocaína, hacia la costa atlántica y la región del Urabá Antioqueño, el transporte lo realiza valiéndose de modalidades de ocultamiento en el transporte en camiones con carga licita como papa, en elementos para la construcción y en sofisticadas caletas o compartimentos acondicionados en vehículos participó en cuatro Materialidades, es decir, hechos delictivos con incautación y en dos sin incautación lo que llevó a las autoridades a imputarle los delitos de concierto para delinquir agravado art. 340 inciso 2 y 3 C.P., tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado art. 376 C.P. inciso 1 agravado por el art. 384 numeral 3 y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos art. 382 C.P. a quien se le profirió sentencia condenatoria por estos hechos el día 03 de septiembre de 2018.

Ahora bien, encontramos que, dentro de los bienes afectados, se encuentra el identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140117730, ubicado en Montería Córdoba y el mismo pertenece a la señora ÁNGELA GRANADOS, quien aparentemente no tendría ninguna relación con la actividad delictiva, sin embargo, encontramos dentro de las pruebas recolectadas por el grupo investigativo de Extinción de Dominio SIJIN – DIJIN, más exactamente de los historiales Civiles de Inscrito aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que esta persona es la cónyuge del señor FEDERICO USUGA CARDONA alias FEDEO JUAN O "MOCHO", quien dentro de la organización delincuencia liderada por JORGE IVAN VILLA GARCIA y JUAN ALEXANDER MAORALES CADAVID. Tiene relación con la elaboración de clorhidrato de cocaína en un cristalizadero en zona rural del Municipio de Ayapel Córdoba, supervisa y dirigía a las personas que desarrollaban la actividad directa en los cristalizaderos. Su actividad delictiva, se conoce desde el año 2015 de acuerdo a las materialidades registradas dentro del proceso penal que se adelantó.

De acuerdo a lo anterior, se llevó a cabo búsquedas selectivas en bases de datos del banco de la república, deceval, fosyga, Cifin Datacredito, Dian con el fin de recopilar datos para ser sometidos a un estudio patrimonial, el cual fue realizado por el **Subteniente JULIAN RICARDO RINCON BERNAL** de la Seccional de Investigación Criminal DIRAN, quien dentro de las conclusiones respecto a la señora ANGELA GRANADOS, concluye que el bien adquirido el 06 de junio de 2012 no se encuentra ningún apalancamiento financiero y si bien es cierto dentro de este año se encuentra que realizó algunos préstamos, estos fueron después de la adquisición del bien

inmueble, así mismo no se encontró ninguna evidencia que antes de la adquisición del bien inmueble hubiese ejercido alguna actividad para derivar el dinero de la compra del bien.

Las que resultan suficientes para concluir, que las personas aquí afectadas con esta decisión incurrieron en actividades ilícitas y que los bienes que aquí se persiguen fueron adquiridos producto de esta actividad al margen de la ley.

De conformidad con el contenido de los artículos 15 y 16 de la Ley 1708 de 2014, debemos partir por afirmar que nos encontramos ante la consecución patrimonial que busca la declaración de titularidad a favor del Estado de bienes adquiridos como producto de la actividad ilícita, lo cual se ha determinado a partir de las pruebas recolectadas y allegadas al plenario a las cuales ya se hizo referencia.

La información recopilada como lo son, la inspección judicial llevada a cabo dentro del proceso 110016000098201480115 y el estudio contable dentro del presente trámite, sustenta el fundamento factico para solicitar llevar a cabo el juicio de extinción de dominio y decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro contra los bienes identificados.

FINALIDAD DE LA MEDIDA

Se encuentra dentro del proceso elementos probatorios que llevan a concluir la probabilidad de que el origen de los bienes cuya titularidad ostentan los señores JORGE IVAN VILLA GARCÍA, JUAN ALEXANDER MORALES CADAVID, provengan de actividades ilícitas, así como el bien inmueble de propiedad de ANGELA GRANADOS HENAO, de quien si bien es cierto no se tiene conocimiento haya participado de la actividad ilícita, se pudo probar es la cónyuge de uno de los integrantes de la organización delictiva de quien no se encuentra justificada patrimonialmente la adquisición de este bien.

Ante esta situación es evidente que, de acuerdo con las normas reseñadas en el capítulo correspondiente, se debe imponer la medida cautelar de **SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO** como una forma de evitar que puedan ser los bienes negociados o gravados.

(...)

a. Del Embargo y Secuestro:

Si bien es cierto se impondrá la suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes objeto del proceso, considera esta delegada que partiendo del fin proceso de Extinción de Dominio se hace necesario, proporcional y razonable ordenar respecto de los mismos bienes el embargo y secuestro, veamos porque:

i. Del debido proceso en medidas cautelares:

El proceso de extinción de dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a este.

Así lo señala la Corte Constitucional:

"... La finalidad de la acción de extinción de dominio es la de despojar de este ... derecho y sus conexos a quien lo adquirió ilícitamente -que por esa circunstancia desmerece de protección legal alguna y entregarlo al Estado con el fin de que éste lo administre en beneficio de la comunidad²..."

Esta situación conlleva a considerar la relevancia de realizar un pronunciamiento en orden a demostrar las medidas cautelares citadas como **necesaria, razonable y proporcional encontrándose como tal, la suspensión del poder dispositivo** para evitar que los bienes que se cuestionan y que han sido obtenidos de manera ilícita, pueda seguir siendo disfrutados por las personas transgresoras de la ley o que cometieron actividad ilícita.

1) DE LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO:

Se encuentra dentro de la presente acción elementos probatorios que llevan a concluir la destinación ilícita de los bienes ya identificados, veamos:

a) Con respecto a los bienes se demostró a través de la inspección judicial realizada que los señores JUAN ALEXANDER MORALES y JORGE IVAN VILLA GARCIA, integran y al parecer lideran una organización, dedicada al delito de narcotráfico, además que la señora ANGELA GRANADOS, esposa de uno de los integrantes de esta organización no se pudo por parte del perito contable justificar la adquisición de uno de los bienes.

b) Los bienes fueron debidamente identificados.

Ante esta situación, es evidente que, de acuerdo con las normas reseñadas en el capítulo correspondiente, se debe imponer la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO A LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO**, para evitar que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción.

2) DEL EMBARGO Y SECUESTRO

Conforme al contenido del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017, adicionalmente el Fiscal podrá ordenar la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO**, para el bien inmueble sometido a registro.

² Sentencia T-625/05

Si bien es cierto, impondrá la suspensión del poder dispositivo respecto del bien objeto del proceso, considera esta delegada que partiendo del fin proceso de Extinción de Dominio se hace necesario, proporcional y razonable ordenar respecto de los mismos bienes el **embargo y secuestro**, veamos porque:

a) Del debido proceso en medidas cautelares:

El proceso de extinción de dominio, tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a este.

Ante la remisión concreta a las respecta a las normas procesales civiles en lo manejo de bienes, es necesario concluir que, para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio debe imponerse previamente la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose, como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado para finalmente, garantizar la efectividad de la sentencia.

Siendo necesario y razonable imponer las medidas de embargo y secuestro impuestas a los bienes inmuebles para garantizar que al proferir la sentencia el bien se conserve en favor del Estado quien los recibirá conforme las normas Constitucionales y Legales.

Agreguemos además que, ante el conocimiento del proceso, es posible que los titulares del derecho ante la inminencia de perder los bienes dispongan de estos físicamente y de esta forma el Estado no logre la finalidad última del proceso como es extinguir el derecho de dominio, siendo pertinente la imposición de las medidas de **embargo y secuestro**.

El principio de razonabilidad de las medidas cautelares, se soporta en la calidad de instrumento de estas respecto de la sentencia definitiva entre la presentación de la demanda y la Sentencia, transcurre un espacio de tiempo durante el cual el afectado por el proceso extintivo, puede con miras a anular o impedir los efectos del fallo variar la titularidad jurídica de sus bienes, realizando acciones que determinan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción.

Téngase en cuenta que respecto de algunos bienes sucedió que después de las capturas con fines de extradición, es decir, marzo de 2018, fueron vendidos a particulares.

Existe en este caso la demostración sumaria de la verosimilitud del derecho pretendido, no puede requerirse la plena prueba porque justamente ese es el objeto

del debate, que da inicio con el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio.

Los elementos probatorios recolectados a través de la fase inicial hacen verosímil, el derecho del Estado respecto del proceso de Extinción de Dominio.

Este capítulo busca demostrar que estas medidas cautelares son adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso extinción de dominio.

Veamos algunos conceptos del tema que permiten concluir que la medida de embargo y secuestro, si es la adecuada en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica:

La medida de **embargo y secuestro**, es adecuada dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía que, es evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro extravió o destrucción, por ello busca mantener en custodia el bien hasta que se tome una decisión definitiva.

Se busca la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretenden preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física, en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que los bienes no continuaran destinados a actos al margen de la ley.

b) De la proporcionalidad

Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio, se requiere como ya se indicó demostrar con grado de probabilidad que el bien objeto del proceso tienen una relación directa con la causal determinada en la decisión de demanda, la cual ya ha sido explicada.

De conformidad con lo indicado, se dispondrá imponer la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes ya reseñados y se dispondrá de conformidad con el artículo 88 parágrafo 2°. 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, la materialización de las medidas cautelares de acuerdo a la agenda del despacho solicitando el acompañamiento del grupo de

policía judicial y de la Sociedad de Activos Especiales como depositario legal de acuerdo a la Legislación vigente.

TEST DE RAZONABILIDAD

En punto de la ponderación de derechos que a través de la presente decisión se compromete se tiene por un lado de la acción de extinción de naturaleza constitucional y autónoma, **en una consecuencia patrimonial contra actividades ilícitas** o que deterioran gravemente la moral social, cuya consecuencia ontológica o de ser es la declaración a favor del Estado sobre la titularidad de bienes involucrados sin contraprestaciones ni compensación alguna para el afectado, obvio que, respetando los derechos fundamentales de la dignidad, el derecho a la propiedad, el debido proceso y la presunción de buena fe y el respeto al plexo de garantías constitucionales.

Al decidir el Despacho optar por la demanda de extinción de dominio y disponer simultáneamente medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del derecho dispositivo, podría considerarse que se afecta el derecho a la intimidad de los propietarios, pero prudente es señalar, que se encuentra el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación, contenido en el artículo 250 de la Constitución Política Colombiana de investigar aquellas conductas que revisten las características de delito, así como el cumplimiento de los fines de la administración de justicia, teniendo en cuenta que el derecho a la propiedad no es absoluto y puede ser restringido cuando no se cumple con la función social a que son destinados.

De manera que, para determinar cuáles de los principios se sobrepone al otro se analiza los siguientes criterios: a. De adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido. b. La necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y c. La proporcionalidad en sentido estricto (que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes).

Adecuación: Se observa que la presente acción de extinción de dominio, se origina en la solicitud de extradición que hicieron las autoridades norteamericanas de acuerdo a la investigación adelantada en ese país; por lo cual se llevó a cabo en Colombia una asistencia judicial dentro de la cual se pudo determinar que efectivamente esta organización se dedica a la comisión de actividades ilícitas consistente en el envío hacia los Estados Unidos de importantes cargamentos de estupefacientes, utilizando diversas rutas, es por esto que la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, concretamente la Fiscalía 43, adelantó investigación con el fin de recaudar material probatorio que nos permitieran invocar la causal primera

contenida en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014, concluyendo de la investigación que los bienes adquiridos son producto de la actividad ilícita, pues existen elementos de conocimiento que permiten razonablemente indicarlo.

Bajo el entendido que, el principio de idoneidad o juicio de adecuación consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado a través de la intervención legislativa.-ley 1708 del 2014 y el fin propuesto por el legislador extinción del derecho de dominio, suma de manera concomitante el desarrollo o principio de necesidad de la imposición de la medida cautelar al momento de demanda cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio, como en el presente caso ocurre.

Razonabilidad de la medida

La Ley 1708 del 2014, ciertamente, en su estructura normativa y ontológica no resulta absoluta, pues encuentra sus límites en los principios y valores constitucionales. La actividad del legislador se ajusta a la carta política atiende: (i) principios y fines del Estado como la justicia y la igualdad, (ii) la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso; (iii) los principios de razonabilidad y proporcionalidad al establecer las normas respectivas y (iv) la realización material de los derechos y del principio de supremacía del derecho sustancial sobre las formas, en este estricto sentido la H. Corte Constitucional ha asentado criterio orientador que toda medida de intervención por parte de la administración debe atender los principios de raigambre constitucional de legalidad y proporcionalidad, no siendo posible que tengan un carácter indeterminado

Doctrina y jurisprudencia coinciden, en que la medida cautelar es un instrumento destinado a garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho en su integridad. En ese sentido, la doctrina ha identificado clásicamente tres presupuestos para el otorgamiento de la medida cautelar la verosimilitud del derecho, peligro en la demora, y la contra cautela, en este último caso, a la fecha existe consenso en que se trata de un requisito para el cumplimiento de la decisión cautelar.

Dentro de la configuración de la Ley 1708 del 2014, se ha incorporado el presupuesto a la decisión cautelar, esto es, la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. Siendo la acción de extinción de dominio de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Quedo consignado precedentemente, que el artículo 87 de la prenombrada ley, modificada por el artículo 19 de la ley 1849 de 2017, hace mención de los fines de

las medidas cautelares con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; con el propósito de cesar su destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de tercio de buena fe exenta de culpa.

El principio de adecuación de la acción de extinción de dominio y de la imposición de medidas cautelares juega papel importante con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que están involucrados en aquel. La razonabilidad es un concepto que se identifica, por contraposición a la arbitrariedad para el caso que nos ocupa, se logró establecer la actividad ilícita desarrollada por esta organización, llevando un mensaje claro a la sociedad y es obrar de manera honesta y así mismo obtener sus bienes, en tales circunstancias se consideran más que suficiente para proceder a la imposición de estas medidas cautelares circunstancia que para los fines y efectos de la acción de extinción de dominio, constituye componente necesario para el correcto trámite del juzgamiento escenario natural de competencia y jurisdicción del juez de conocimiento que en sentencia que ponga fin a este procedimiento, defina el destino del bien inmueble.

Si bien es cierto que, en este momento la prueba recaudada no ha sido controvertida y no hay certeza de que se cumplan todos los requisitos para la sentencia de extinción de dominio, los elementos de juicio disponibles hasta el momento, puede inferirse que hay una alta probabilidad de que estos bienes puedan llegar a ser extinguidos.

Para el caso que ahora ocupa nuestra atención, las medidas cautelares aquí decretadas, se imponen con fundamento en las previsiones del Artículo 87 y ss que permite la posibilidad modificados por la ley 1849 de 2017.

Atendiendo esta configuración normativa, se puede evidenciar que la dinámica de la investigación criminal lleva a que en algunos casos de manera ineludible y legítima se afecten derechos de los ciudadanos, como la libertad, la intimidad o el domicilio, todos de consagración constitucional. Por esto, se han fijado límites, para que la labor de buscar las pruebas se realice de manera proporcionada cuando se afectan derechos o garantías en la tarea investigativa.

Por lo cual, el artículo 27 de la Ley 906 de 2004, dispone que en el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública. Tales como la razonabilidad, legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad, los cuales son una invitación a investigar y aplicar el derecho de manera prudente para evitar excesos contrarios a la justicia.

Es así como la norma prevé la posibilidad que ciertos derechos se vean comprometidos y puedan ser limitados dentro de la investigación en la acción extintiva del derecho de dominio, por tanto, Atendiendo que estos derechos no son absolutos y pueden ser interferidos, con estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales que lo permiten y con fundamento en motivos razonablemente fundados sustentados en elementos probatorios y atendiendo presupuestos como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

De tal manera que las medidas cautelares decretadas al interior de la acción de extinción del derecho de dominio, como el que ahora ocupa nuestra atención deben obedecer a los siguientes criterios:

- i) Si el procedimiento es **idóneo** para alcanzar el fin buscado.
- ii) Si no existen **otros medios menos lesivos** para afectar derechos o garantías, que permitan alcanzar el fin perseguido (**necesidad**).
- iii) Si existe **proporcionalidad** entre el fin buscado y la afectación de derechos.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencias de C-740 de 2003 y C-540 de 2011 ha expresado: "...en el proceso de extinción de dominio, los fiscales son competentes para ordenar el empleo de técnicas de investigación que afecten los derechos fundamentales de los afectados. En este caso la Constitución no exige la intervención del juez de control de garantías".

Por lo cual, procede esta Agencia Fiscal a analizar cada uno de los presupuestos para que se puede decretar las medidas cautelares sobre los presentes bienes

• **NECESIDAD:**

Conforme al principio de necesidad, la medida ordenada debe corresponder a la alternativa menos gravosa, para el logro del fin buscado dentro de las múltiples opciones con un nivel de efectividad probable semejante.

Y en el presente caso, considera esta Fiscalía que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares como las establecidas en el Artículo 88 de la Ley 1708, modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, como quiera que no encuentra la Fiscalía General de la Nación, otra medida que nos reporte la misma finalidad con el fin de evitar que los bienes puedan ser vendidos gravados.

Téngase en cuenta que, se logró demostrar a través de los diferentes elementos materiales probatorios allegados, que los señores JORGE IVAN VILLA GARCIA, JUAN ALEXANDER MORALES CADAVID, desde el año 2014 comenzaron su actuar delictivo de acuerdo al material probatorio allegado, pero recordemos que la experiencia nos enseña que este tipo de organizaciones, comienzan su actuar delictivo mucho antes

de ser descubiertos por las autoridades, en el presente caso para planear las rutas y demás procedimientos dentro de la organización delincriminal.

Igualmente, la señora ANGELA MARIA de quien se dice no se encuentra justificada la adquisición del bien reseñado, concluyéndose, entonces que pudo haber sido adquirido con el producto de la actividad lícita ejercida por su compañero.

6.2. Del caso concreto

En cuanto a la solicitud presentada por la defensa de la afectada, fundamenta la ilegalidad de la resolución (embargo y secuestro) de medidas cautelares como consecuencia del impacto negativo en su inmueble. Atribuyendo las circunstancias descritas en el numeral 2º del artículo 112 C.E.D. pero adicionalmente defiende el origen lícito del bien, aduce el hecho de no estar incurso en acción penal alguna, resaltar su condición de madre y promulgar por el interés superior de sus dos hijos menores de edad quienes por demás se encuentran escolarizados. Posturas que pese a ser un legítimo ejercicio de la actividad defensiva el despacho se aparta de dichos argumentos por las razones que se exponen a continuación:

Respecto a la solicitud presentada por la Fiscalía ha de tenerse en cuenta que la SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD sobre medidas cautelares va encaminado a que el Juez de conocimiento revise la legalidad formal y material de la medida cautelar tal como lo estipula la Ley 1708 de 2014 en su artículo 111. Se hace imperioso realizar un test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que den cuenta de la obligación que encuentra la Fiscalía General de la Nación para decretar las medidas cautelares en este caso de embargo y secuestro toda vez que la suspensión del poder dispositivo impuesta no esta siendo debatida.

En cuanto al JUICIO DE ADECUACIÓN precisa que la medidas en este caso particular, resultan idóneas y ajustada al orden jurídico, esto es, que la intervención que el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y en materia de extinción de dominio resulte lo suficientemente apta para lograr el fin que se pretende conseguir con el decreto de las cautelas. Evitando la libre disposición del bien, uso, goce, usufructo y libre disposición, por la titular del derecho real de dominio, pues al cuestionarse con respaldo probatorio el origen lícito de los recursos económicos a través de los cuales se adquirió el bien, no es posible permitir su disfrute, ni tampoco resulta la condición de los menores de edad, una herramienta útil para limitar la intervención del Estado. En este sentido la finalidad se compadece con un fin constitucionalmente legítimo, en particular, la prevalencia de la justicia y la administración de justicia.

El bien inmueble no deben general ningún beneficio para sus titulares dado que su génesis raya de manera abierta los valores, principios y reglas que guían en un Estado Social y Democrático de Derecho, acompañándose este fin a los descritos en el canon 87 del C.E.D. bienes no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío, destrucción o **beneficio alguno**.

En punto del juicio de NECESIDAD que predica que la medida a imponer sea imperiosa e inescindible y no existan otras medidas menos lesivas de derechos, en el caso que nos convoca, no puede imponerse otra clase de medidas, pues basta su total materialización, dado que el accionar criminal del que presuntamente se origina no puede resultar premiada, sin restricciones y control alguno de la autoridad judicial. Ello en correspondencia con la sentencia C-374 de 1997, dado que *“la protección estatal, en consecuencia no cubre a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades”*. Razón que motiva la imperativa urgencia de la administración sea ejercida por el Estado.

Finalmente frente al juicio de PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO que dice relación a que las medidas tengan un balance entre los medios y fines, a fin de evitar con su imposición se generen tratos desiguales y se sacrifique valores y principios, enmarcados dentro del postulado de la igualdad, implica un examen al peso de cada principio en el caso concreto, lo que en este caso se satisface en punto de no permitir el uso, goce y desgaste del bien solicitado en extinción de dominio. Por ende encaminar la defensa en la condición de madre cabeza de familia, la protección de los menores y el impacto perjudicial para el núcleo familiar desnaturaliza la acción de extinción de dominio, pues ello sería tanto como afirmar que quien acredite la existencia de hijos menores de edad o la condición de adulto mayor, entre diferentes hipótesis, le sirva como herramienta para escudar y evadir su responsabilidad, limitando así la intervención de las autoridades judiciales. Lo que de ninguna manera resulta admisible, recordando que existe un principio de solidaridad entre los miembros que integran la familia de la cual aduce por la defensa de la afectada solvencia económica. Juicio valorativo en el presente caso se inclina por RATIFICAR la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D., lo que se deduce la necesaria e inequívoca decisión de impartir legalidad a las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Al respecto, cabe señalar que efectivamente nuestra legislación consagra la protección de la familia, con posibilidad de afectar la propiedad bajo un procedimiento especial Ley 70 de 1931, amparo de la familia conforme el artículo 42 de nuestra carta fundamental.

Partiendo que ninguna actividad ilícita es generadora de derechos al respecto el honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Extinción de Dominio se pronunció sobre dicha instituto legal en los siguientes términos³ "... Dicha institución, cuya denominación jurídica refiere al patrimonio de familia inembargable, ha sido estudiada y definida con la Corte Constitucional, en particular, respecto de sus características, en la sentencia C-107 de 22 de febrero de 2017 en los siguientes términos.

El conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

Del mismo modo, a partir del análisis de la figura en el derecho comparado, la Sala también ha concluido que la finalidad del patrimonio de familia es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

De otra parte, conviene precisar que, en lo que atañe al mecanismo de extinción confrontado con el régimen civil en comento – patrimonio de familia inembargable–, la precitada Corporación mediante providencia C-374 de 1997, analizó la exequibilidad del primer Código de Extinción de Dominio, Ley 333 de 1996 y en lo que atañe al caso, dispuso claramente que, bajo ninguna circunstancia, lo ilícito genera derechos:

Dice el artículo 32 de la ley acusada: Protección a la vivienda familiar. Sin perjuicio de disposición legal en contrario, la acción de extinción de dominio no procederá respecto del bien inmueble amparado por el régimen de patrimonio de familia inembargable, o sobre bien afectado a vivienda familiar siempre y cuando dicho bien sea el único inmueble en cabeza de su titular y su valor no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales al momento de la declaración de extinción.

Según el artículo 5 de la Constitución Política, el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, y, al tenor del 42 ibídem, el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Es claro que, además, la ley puede fijar las reglas sobre el patrimonio familiar inembargable e inalienable, según el artículo 42 de la Constitución y que también le corresponde fijar la condiciones necesarias para hacerlo efectivo a todos los colombianos.

³Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Extinción de Dominio. Radicado: 05000312000120180006101 M.P. Esperanza Najjar Moreno

Afectada. Ángela Granados Henao

No obstante el origen viciado de la propiedad que se exhibía, en el supuesto de la declaración judicial de la extinción de dominio, afecta también los bienes a los que se refiere esta disposición, pues los indicados fines institucionales y su realización no pueden procurarse sobre la base del reconocimiento de que lo ilícito genera derechos.

Así, pues, por vulnerar el artículo 34, inciso 2, de la Constitución Política, este artículo será declarado inexecutable (...).

Línea de pensamiento que, en su esencia, adopta la sentencia C-740 de 2003, que al examinar los fundamentos del estatuto 793 de 2002, puntualizó:

En relación con los bienes, la Corte advierte que el constituyente no estableció restricción alguna y por ello la extinción de dominio procede sobre todos aquellos bienes ligados a cualquiera de las fuentes constitucionales de la acción. En tal virtud, no reporta problemas de constitucionalidad una norma legal que dispone que son bienes sujetos a la extinción de dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de propiedad y los frutos y rendimientos de los mismos.

Tesis que, por demás, ha patrocinado el máximo Tribunal de la justicia penal, al abordar casos relacionados por vía de tutela:

(...) es jurídicamente válida la conclusión a la cual arribó el fallador demandado acerca de que una actividad ilícita en momento alguno es generadora de derechos, ni aun cuando el bien objeto de la extinción de dominio se encuentra afectado como patrimonio familiar, toda vez que si judicialmente se logra determinar, como en este caso, la procedencia ilícita del bien, la acción extintiva se torna viable.⁴

En ese sentido, resulta claro que el mecanismo en cita no decae frente a un inmueble condicionado a la figura del *patrimonio de familia inembargable*, pues si bien, aquel obtiene protección jurídica a favor de quienes se constituye -cónyuges e hijos- el amparo que ofrece no es extensivo a eventos que contrarían el ordenamiento legal...".

Ahora, ciertamente disentir de la pretensión, plantear tesis contraria hace parte del componente adversarial y legítima el ejercicio de defensa, pero no por ello, resulta avante el cuestionamiento planteado cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a derecho y así lo respalda su investigación y el material probatorio recaudado. Por ende proponer la falta de proporcionalidad y necesidad se encuentra ajeno a la realidad procesal que se vislumbra de la resolución evaluada.

Así las cosas, para el despacho es claro que al ejercer el filtro de legalidad, conforme su control formal y material se encuentra la Resolución de la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio ajustada a derecho, al reunir los requisitos de ley, esto es, se cuenta con motivos fundados para la intervención cautelar; la medida resulta ser necesaria, proporcional y razonable para el cumplimiento de sus fines, se evidenció su necesidad y no se encuentra circunstancia alguna de las prevista en el artículo 112 del Código de Extinción de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas. Radicado: 67.806 del 27 de agosto de 2013.

Rad. 2019-00068

Control de legalidad

Interlocutorio N° 012

Afectada. Ángela Granados Henao

Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 43 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares sobre el bien propiedad de Ángela Granados Henao.

SEGUNDO: Contra esta decisión en los términos de los artículos 65-4 y 113 inciso 4° de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso de apelación.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 32 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ

<p>CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____ - a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
--

Firmado Por:

Rad. 2019-00068
Control de legalidad
Interlocutorio N° 012
Afectada. Ángela Granados Henao

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53ce372122c89b369ce684da5e4175944f8bab62419bf78789ae767615c6b2

7

Documento generado en 04/02/2021 02:13:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**